



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REC-227/2025

TEMA: Renovación del CDE del PAN en Coahuila

RECURRENTE: Blanca Rubí Lamas Velázquez
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Coahuila

HECHOS

- I. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se publicaron las providencias mediante las cuales se autorizó la emisión de la Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal (CDE) del Partido Acción Nacional (PAN) en Coahuila de Zaragoza.
- II. El veintiséis de febrero, se publicó la fe de erratas por la Secretaría General del CEN, a fin de precisar, de manera correcta, la integración del Consejo Estatal del PAN en Coahuila de Zaragoza, así como el número de firmas a presentar por la persona aspirante a la Presidencia del CDE.
- III. El diecinueve de marzo, la actora presentó solicitud de registro ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales (CEPE) como aspirante a la Presidencia del CDE.
- IV. El veintitrés de marzo, la CEPE declaró la improcedencia del registro de la planilla presentada por la promovente para contender por la renovación del CDE, por no cumplir el umbral mínimo de firmas y porque presentó, de manera extemporánea, la documentación de un integrante de la planilla.
- V. El veintiocho de marzo, la actora impugnó el aludido acuerdo.
- VI. El veintiuno de abril, la Comisión de Justicia del PAN confirmó el acuerdo que negó el registro de la planilla encabezada por la recurrente.
- VII. Inconforme, la actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución partidista ante el Tribunal local.
- VIII. El once de mayo, el Tribunal local confirmó la resolución partidista.
- IX. El dieciséis de mayo, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.
- X. El cuatro de julio, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

Desechar de plano la demanda, porque no hay cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

-La sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a si fue o no conforme a derecho.

-La Sala responsable estudió los planteamientos de la recurrente que son de estricta legalidad:

- a. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
- b. La valoración de pruebas para acreditar la presunta existencia de un conflicto de interés.
- c. La indebida calificación como novedosos de los planteamientos sobre la entrega extemporánea de documentos de uno de los integrantes de la planilla.
- d. La falta de exhaustividad en la que supuestamente incurrió el Tribunal local.

-La responsable no analizó la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

-La recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas, sino que se limita a reiterar sus planteamientos sobre la indebida valoración de sus argumentos y pruebas, los cuales corresponden a cuestiones de estricta legalidad.

-El asunto no reviste relevancia o trascendencia, porque no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

-No se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente el medio de impugnación.

CONCLUSIÓN: Procede **desechar de plano la demanda** la reconsideración, porque no hay cuestiones de constitucionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-227/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Blanca Rubí Lamas Velázquez, para controvertir la resolución de la Sala Regional Monterrey dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-99/2025, porque no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?	7
¿Qué plantea la parte recurrente?.....	11
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	11
RESUELVE	14

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional.
CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Coahuila.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.
Convocatoria:	Convocatoria para participar en el proceso de elección de la presidencia, secretaria general y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo que va desde la ratificación de la elección hasta el segundo semestre de dos mil veintisiete.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

Recurrente: Blanca Rubí Lamas Velázquez.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Renovación del Comité Directivo.

a. Providencias. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco,² se publicaron las providencias mediante las cuales se autorizó la emisión de la Convocatoria.

b. Fe de erratas. El inmediato día veintiséis, se publicó la fe de erratas por la Secretaría General del CEN, a fin de precisar, de manera correcta, la integración del Consejo Estatal del PAN en Coahuila de Zaragoza, así como el número de firmas a presentar por la persona aspirante a la Presidencia del Comité Directivo.

c. Registro. El diecinueve de marzo, la actora presentó solicitud de registro ante la CEPE como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo.

d. Acuerdo.³ El veintitrés de marzo, la CEPE declaró la improcedencia del registro de la planilla presentada por la promovente para contender por la renovación del Comité Directivo.

2. Instancia partidista.

a. Demanda. El veintiocho de marzo, la actora impugnó el aludido acuerdo.⁴

b. Resolución. El veintiuno de abril, la Comisión de Justicia confirmó el

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Acuerdo CEPE/02/2025.

⁴ La impugnación dio origen al juicio de inconformidad CJ/JIN/038/2025



acuerdo que negó el registro de la planilla encabezada por la recurrente.

3. Instancia local.

a. Demanda. Inconforme, la actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución partidista ante el Tribunal local.⁵

b. Sentencia. El once de mayo, el Tribunal local confirmó la resolución partidista.

4. Instancia regional.

a. Demanda. El dieciséis de mayo, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.⁶

b. Sentencia impugnada. El cuatro de julio, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El siete de julio, la recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

b. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-227/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Tercera interesada. El nueve de julio, Carmen Elisa Maldonado Luna compareció en su calidad de tercera interesada.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁷

⁵ La demanda se radicó en el juicio de la ciudadanía local TECZ-JDC-08/2025.

⁶ La controversia originó la integración del expediente SM-JDC-99/2025.

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;⁸ tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

de aplicación.²⁰

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²⁵ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?

Confirmó la resolución del Tribunal local, sustancialmente, por lo siguiente:

En primer lugar, la responsable expuso el contexto de la controversia, la cual está vinculada con la renovación del Comité Directivo.

La Sala Regional precisó que la recurrente solicitó el registro de su planilla y, conforme a la convocatoria, a la petición se debía anexar, entre otras cuestiones, el 10% de las firmas de apoyo de la ciudadanía.

Para tal efecto, en el caso de Coahuila de Zaragoza, la militancia inscrita en el registro nacional de militancia era de tres mil novecientos cuarenta militantes, por lo que debía presentar trescientas noventa y cuatro firmas, o bien, el 30% de firmas de las ciento cinco personas que integraban el Consejo Estatal.

La CEPE declaró improcedente lo solicitado por dos razones: la primera, incumplió la cantidad mínima de firmas de apoyo de la ciudadanía y, la segunda, se presentó extemporáneamente la documentación de una persona integrante de la planilla.

Esa determinación fue confirmada por la Comisión de Justicia al considerar que la recurrente debió presentar trescientas noventa y cuatro firmas, tomando en cuenta que solo podía presentar el 12% por cada municipio.

En este sentido, si bien la recurrente presentó seiscientos cincuenta y ocho firmas de esa cantidad únicamente podrían ser validables trescientas setenta y nueve conforme al límite del 12% de cada municipio. Sin embargo, solo se declararon válidas ciento ochenta y una firmas.

Por otra parte, determinó que no se acreditó el supuesto conflicto de interés de dos integrantes de la CEPE.

Asimismo, la responsable consideró que esa resolución partidista fue confirmada por el Tribunal local, la cual constituía la materia de controversia.

En este sentido, la Sala Monterrey analizó los argumentos para impugnar la sentencia local, en los siguientes términos:

1. Actuación parcial de los integrantes de la CEPE. El planteamiento es infundado.

- El Tribunal local expuso que no era suficiente afirmar la existencia de un conflicto de interés para tenerlo por acreditado.
- Para ello, es necesario aportar elementos objetivos, verificables y suficientes para acreditar la existencia de un vínculo de subordinación, dependencia, interés personal o actuación tendenciosa.
- La actora no acreditó su dicho con esos elementos.
- No acreditó que la presidenta del CEPE le devolviera firmas y credenciales para votar, o bien, que el número de firmas que realmente aportó fuera diverso al precisado en el acuerdo por el cual se declaró la improcedencia del registro de su planilla.
- Tampoco acreditó que el comisionado Bernardo González Morales tenía un conflicto de interés por el hecho de ser integrante de la CEPE y magistrado estatal.
- El Tribunal local sí se pronunció sobre los testimonios de diversas personas ante notario que aportó la actora ante la Comisión de Justicia para acreditar el posible conflicto de interés, y coincidió en que se debían desestimar por no estar concatenados con otros medios de prueba, incluso, una de esas personas era integrante de la planilla de la actora.
- La actora no controvirtió esas consideraciones ante el Tribunal local ni ante la Sala Regional.
- Se desestima el argumento sobre indebida valoración de la prueba superveniente aportada ante el Tribunal local, consistente en la comparecencia de la presidenta de la CEPE y directora jurídica del Comité Directivo para rendir alegatos, debido a que éstos no forman parte de la litis y no son vinculantes para la sentencia.



2. Planteamiento novedoso sobre la extemporaneidad en la presentación de los documentos de uno de los integrantes de la planilla. El argumento se desestima.

- Fue correcto que el Tribunal local declarara novedoso el planteamiento relativo a la improcedencia del registro de la planilla por la entrega extemporánea de la documentación de uno de sus integrantes.
- Ese argumento no se hizo valer ante la Comisión de Justicia.
- Los temas planteados ante el órgano de justicia partidista estuvieron vinculados con la falta de motivación sobre la validez de las firmas entregadas; devolución injustificada de firmas, y vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad.
- La actora no hizo impugnar la segunda razón por la cual se declaró improcedente el registro de su planilla, consistente en la entrega extemporánea de la documentación de una de sus integrantes.
- En modo alguno cuestionó que el artículo 21 de la convocatoria estableció que, ante el incumplimiento de los requisitos, la consecuencia era la declaración de improcedencia del registro de la planilla.

3. Violación al principio de exhaustividad. El planteamiento es infundado.

- La actora argumentó que el Tribunal local no se pronunció sobre la aplicación estricta del 12% de firmas por municipio, siendo que presentó seiscientas cincuenta firmas de respaldo y tuvo como total de apoyos validables trescientas setenta y nueve, es decir, que solo le faltaron quince firmas.
- Si bien el Tribunal local no se pronunció de manera directa sobre la pretensión de la actora, ello derivó de una razón procesal diversa y adecuada.
- Esto, porque el Tribunal local consideró que el estudio sería insuficiente para conceder la pretensión a la actora, debido a que en modo alguno impugnó la segunda causa por la cual se declaró la improcedencia del registro de su planilla.
- La actora no impugnó la presentación extemporánea de las documentales aportadas por una persona integrante de la planilla.
- Esa determinación es acorde a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, en el sentido de que, si un planteamiento es fundado, pero no se controvertió

la totalidad de las consideraciones, ello es insuficiente para revocar el acto impugnado.

- Asimismo, el planteamiento era novedoso porque no se hizo valer ante la Comisión de Justicia.
- Lo anterior, porque la actora centró su agravio en ausencia de razones de la CEPE para reducir la cantidad de firmas de respaldo. Sin embargo, en modo alguno cuestionó la validez o aplicabilidad del límite del 12% de firmas validables por municipio, siendo una de las razones principales para declarar la improcedencia del registro de la planilla.
- Conforme a la convocatoria, a la solicitud de registro se debió acompañar el 10% de firmas de apoyo de la militancia en el listado nominal de Coahuila de Zaragoza, la cual consta de tres mil novecientos cuarenta personas, por tanto, se debieron presentar trescientas noventa y cuatro firmas.
- Sin embargo, las planillas no podrían entregar más del 12% de firmas de un mismo municipio.
- La actora incumplió ese requisito, porque si bien capturó seiscientos cincuenta y ocho firmas, de esa cantidad sólo podían ser validables trescientas setenta y nueve firmas conforme al límite porcentual del 12% por municipio, caso en el cual, incumplió el requisito.
- Para tal efecto, la CEPE insertó una tabla con la información por municipio sobre las firmas capturadas, entregadas, el máximo de firmas que podían ser entregadas por municipio y el total de firmas validables.
- Esas consideraciones no fueron controvertidas por la actora ante la Comisión de Justicia, no obstante que fue una de las razones sustanciales que motivaron la improcedencia del registro de la planilla.
- Fue hasta el Tribunal local en que pretendió ampliar sus planteamientos sosteniendo que el hecho de que le faltaran únicamente quince firmas era insuficiente para que se le negara su derecho a participar en la contienda interna.
- En este sentido, fue correcto que el Tribunal local desestimara sus planteamientos y no se pronunciara de manera directa al existir razones que justificaron la ineficacia de sus agravios.
- Finalmente, es improcedente la petición de tomar en cuenta el voto particular formulado por la magistrada Gabriela Guadalupe Valencia Luévano, porque la actora estaba obligada a exponer hechos y agravios propios, conforme a la jurisprudencia 23/2026, de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA



INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”.

¿Qué plantea la parte recurrente?

La parte recurrente argumenta sustancialmente lo siguiente:

- La Sala Monterrey incurre en incongruencia porque reconoce que la CEPE no fundamentó ni motivó la invalidez de cuatrocientas setenta y siete firmas de las seiscientas cincuenta y ocho que presentó, pero calificó la violación como fundada pero ineficaz.
- La responsable pretende justificar la violación bajo el argumento de que existió otra causal de improcedencia del registro de la planilla, por la entrega extemporánea de un documento. Sin embargo, eso es erróneo, porque cada violación se debe analizar y, en su caso, ordenar su reparación.
- La Sala Regional de forma indebida califica de novedosos sus agravios sobre la desproporcionalidad de excluir a toda la planilla por un documento que se presentó de manera extemporánea de un integrante.
- Causa agravio que la responsable desestimara las pruebas sobre el conflicto de interés de la presidenta de la CEPE con argumentos formalistas que ignoran la realidad material del caso.
- La Sala responsable minimiza que esa funcionaria partidista le regresara firmas sin explicación alguna y descalifica las testimoniales porque una de las testigos forma parte de su planilla.
- Genera agravio que se valide sin análisis la negativa a participar por faltar quince firmas de las trescientas noventa y cuatro requeridas, siendo que las firmas faltantes representan menos del 4% del requisito.
- La responsable omitió pronunciarse sobre argumentos torales de su defensa, en particular, la aplicación del principio pro persona.
- La sentencia carece de perspectiva de género, al no ponderar que se excluye a una mujer como aspirante a un cargo de dirección partidista.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente

SUP-REC-227/2025

involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a si fue o no conforme a derecho.

La Sala responsable estudió los planteamientos de la recurrente sobre la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, la valoración de pruebas para acreditar presunta existencia de un conflicto de interés, la indebida calificación como novedosos los planteamientos sobre la entrega extemporánea de documentos de uno de los integrantes de la planilla y la falta de exhaustividad en la que supuestamente incurrió el Tribunal local.

En cada caso, la Sala responsable declaró infundados o ineficaces los planteamientos, porque el análisis que llevó a cabo el Tribunal local fue conforme a derecho.

Esto es así, porque la recurrente no acreditó, con elementos objetivos, el supuesto conflicto de interés de dos integrantes de la CEPE.

El planteamiento para controvertir la extemporaneidad en la entrega de documentación de un integrante de la planilla efectivamente fue novedoso que no se controvirtió ante la Comisión de Justicia.

Finalmente, la responsable concluyó que el Tribunal local sí fue exhaustivo con relación al requisito de firmas que no cumplió la recurrente, incluso, determinó que esos argumentos vinculados con el límite del 12% de presentación de firmas por municipio fue novedoso, al plantearse ante el Tribunal local y no ante la Comisión de Justicia.

En este sentido, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.



De igual forma, la recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas, sino que se limita a reiterar sus planteamientos sobre la indebida valoración de sus argumentos y pruebas, los cuales corresponden a cuestiones de estricta legalidad.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Máxime que han existido pronunciamientos en controversias similares por parte de esta Sala Superior, en los que ha determinado que se trata de una cuestión de estricta legalidad.²⁶

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁷

²⁶ Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-190/2025, SUP-REC-189/2025, entre otras.

²⁷ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**".